



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

16875/2017

**HERNANDEZ, JORGE ALBERTO Y OTROS c/ FORASTIERI,
MARCELA MABEL Y OTROS s/EJECUTIVO**

Buenos Aires, de agosto de 2022.- FE

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- Las actuaciones fueron remitidas a este Tribunal a fin de entender en el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada el 3 de mayo de 2022 contra la resolución del día 27 de abril del mismo año, que desestimó las excepciones de prescripción, falsedad e inhabilidad de título opuestas, con costas, y mandó llevar adelante la ejecución hasta hacer al acreedor íntegro pago del capital adeudado, los intereses y las costas del juicio.

Los fundamentos fueron expresados 10 de mayo de 2022 y contestados el día 26 de ese mismo mes y año.

En lo sustancial plantean las recurrentes que la resolución en crisis no ha considerado adecuadamente que el instrumento base de la ejecución se encuentra tachado y no está debidamente salvado. Asimismo, se agravian de la falta de valoración de la presunta distinta caligrafía entre la persona quien llenó el texto del pagaré y la firma. Recurren, a su vez, la decisión del anterior magistrado en cuanto habría omitido valorar adecuadamente las circunstancias de hecho que fueron denunciadas y que precedieron a la firma del pagaré. Finalmente se quejan de la imposición de las costas impuestas a su parte.

II. Conforme surge de las constancias de esta causa, se inició el presente juicio ejecutivo a fin de demandar el cobro del pagaré suscripto el 23 de septiembre de 2015 por Rosario Mario Forastieri mediante el cual se comprometió a devolver el monto de U\$S 12.000.



En el marco de la excepción de inhabilidad de título, las coejecutadas Marcela Mabel y Patricia Fabiana Forastieri desconocieron la firma inserta en el pagaré y cuestionaron el hecho jurídico que dio nacimiento al título ejecutivo.

Ordenada la producción de prueba pericial caligráfica, el experto informó que el documento desconocido, se trata de un tipo preimpreso denominado “pagaré”, que ha sido llenado de modo manuscrito por el empleo de bolígrafos de tinta pastosa de tono azul. Lleva como día de confección el 23 de septiembre de 2015 y como fecha de vencimiento el 22 de septiembre de 2016 y la suma escrita en letras y números es de U\$S 12.000.

Respecto de la firma cuestionada, concluyó el perito que fue estampada con el empleo de un bolígrafo de color negro y surge de la intervención del puño escritural del Sr. Rosario Mari Forastieri (ver documento incorporado el 13/2/2019)

Por su parte, en su respuesta a las impugnaciones, el 10 de marzo de 2019, el perito dictaminó que la “tachadura” que se evidencia sobre la leyenda “pesos” no puede ser atribuida a ninguna persona ya que es un trazo que no posee caracteres que puedan conformar un gesto gráfico, con características suficientes que permita ser atribuido a una determinada persona.

Ahora bien, en cuanto a los agravios vertidos sobre este punto, se aprecia que la tachadura aludida fue seguida -en el espacio destinado al llenado manual- de la identificación en “letras” de la moneda de pago “dólares estadounidenses” y de la identificación en signos y números “U\$S 12.000”, de modo que la enmienda presuntamente faltante no adquiere la connotación que se le pretende otorgar.

En efecto, no se trata en el caso de una tachadura sobre los datos completados a mano en el documento, sino del texto preimpreso que identificaba a la moneda de pago en “pesos”.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

Adviértase que la diferente moneda de pago fue correcta y doblemente expresada en letras y en números, por lo cual los argumentos esbozados en el memorial carecen de sustento.

Por su parte, tampoco pueden prosperar los agravios dirigidos a proclamar la falta de correlación de la letra y la firma del pagaré en tanto, además de no surgir del material probatorio producido en la causa, tampoco se alza como un requisito de validez formal del título ejecutivo (dec-ley 5.965/63).

Zanjada esta cuestión y en relación a las lamentables circunstancias relatadas y que habrían precedido a la firma del pagaré, este Tribunal comparte el criterio del anterior juzgador en cuanto a que la procedencia de la excepción de inhabilidad o falsedad de título requiere el cuestionamiento del carácter extrínseco del título, debiendo ser resuelto en un juicio ordinario posterior todo análisis referido a los defectos causales.

En ese sentido, se advierte que las alegaciones que se reiteran en el memorial se vinculan sustancialmente con cuestiones que exceden el marco del presente proceso ejecutivo, el cual como es sabido, se concibe como un trámite de verificación restringido en el que dado su limitado ámbito de conocimiento se debe excluir todo aquello que va más allá de lo meramente extrínseco (conf. esta Sala, expte. n° 49313/2011, autos “F. A. S. P. GAS y BIO c/ Key Energy Services S.A. s/ Ejecución Fiscal, del 7/3/2012, entre otros).

Por lo expuesto, y sin perjuicio de las pretensiones que, en su caso, pudieren esgrimir las interesadas en el ámbito de un proceso de conocimiento, entiende esta Sala que la apelación no puede prosperar.

III. Finalmente, las ejecutadas se agravian de la imposición de las costas.

Debe recordarse que, en el proceso ejecutivo, el régimen de distribución de las costas se rige por la regla del artículo 558 del



Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que ordena, imperativamente, que aquéllas sean a cargo del vencido, lo cual excluye la consideración de aspectos ajenos al resultado puro de la contienda, es decir, sin que el juez pueda utilizar la facultad establecida por el artículo 68, segunda parte, de la ley de rito.

La norma adhiere al criterio que, con carácter general, adopta el art. 68 del Código Procesal, que se funda en el hecho objetivo de la derrota, pero no contempla lo previsto, en esta última norma, de eximir de la responsabilidad de pagar las costas en el supuesto de encontrar “mérito” para ello. La condena en costas en el juicio ejecutivo es, por lo tanto, ajena a toda valoración sobre la conducta de las partes o la índole de las cuestiones controvertidas (Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, p. 406; Loutayf Ranea, Roberto G., Condena en Costas en el Proceso Civil, Buenos Aires, Astrea, 2000, p. 386).

Desde esa perspectiva, este Tribunal coincide con la decisión de primera instancia en imponer las costas a la vencida. Ello, dado que las alegaciones esbozadas que rebasan el ámbito de este proceso no poseen relevancia para modificar lo resuelto en orden al criterio ya expuesto.

IV. Por idénticos motivos, se impondrán a cargo de las recurrentes las costas de esta instancia (art. 68 y 69 del Código Procesal).

V. En virtud de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: Confirmar el pronunciamiento apelado del 27 de abril de 2022, con costas de Alzada a las apelantes vencidas. **REGISTRESE** y **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** a las partes Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN) y devuélvase. La Dra. Liliana E. Abreut de Begher no firma por hallarse en uso de licencia.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

Fecha de firma: 02/08/2022

Firmado por: CLAUDIO MARCELO KIPER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE BENITO FAJRE, JUEZ DE CAMARA



#30278690#335896139#20220801150335880